

NOM-002-PESC-1993

NORMA OFICIAL MEXICANA, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. de la Ley de Pesca; 1o. y 2o. fracción XV y 100 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 10 de agosto de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que de acuerdo con lo que dispone las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizando las modificaciones procedentes y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993 las respuestas a los comentarios recibidos en el plazo de ley.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-002-PESC-1993 para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que he tenido bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA 002-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones
4. Normatividad para el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma.

0. INTRODUCCION

0.1 Por los ingresos y divisas que generan las diferentes pesquerías de camarón y por el número de empleos productivos que sustentan tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento, distribución y comercialización, éstas se han constituido en las principales actividades del sector pesquero desde el punto de vista económico.

0.2 El recurso camarón ocupa diferentes hábitat a lo largo de su ciclo de vida, por lo cual su explotación en las diferentes fases debe prever un balance de tal forma que la extracción en las etapas de crecimiento y reproducción no afecten el reclutamiento, el potencial reproductivo y la producción pesquera de la especie.

0.3 Por una parte, el aprovechamiento del camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías tanto del litoral del Océano Pacífico y Golfo de California, como del Golfo de México y Mar Caribe mexicanos, ha generado el establecimiento de pesquerías comerciales de particular importancia económica y social que es necesario mantener buscando un balance óptimo con otras pesquerías que permita el adecuado aprovechamiento de estos recursos.

0.4 Para los propósitos antes señalados, la Secretaría de Pesca, ha venido realizando investigaciones biológico pesqueras en los distintos sistemas lagunarios estuarinos y bahías de ambos litorales del país, cuyos resultados hacen recomendable emitir normas para controlar el esfuerzo pesquero reglamentando el número, tipo y especificaciones de las artes, métodos y equipos de pesca; la potencia de los motores fuera de borda y la determinación de zonas y periodos de veda.

0.5 Por su parte, el aprovechamiento de las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, Golfo de México y Mar Caribe, capturado con embarcaciones arrastreras, también ha generado el establecimiento de pesquerías industriales de particular importancia económica y social que es necesario mantener con el sistema de permisos o concesiones por barco, como medio para la eficiente administración de estas pesquerías, estableciendo un permanente control de la evolución del esfuerzo pesquero a fin de sostenerlo en los niveles recomendables.

0.6 Los estudios realizados por la Secretaría de Pesca, indicaron que las operaciones de pesca de arrastre realizadas en profundidades comprendidas de las cero a las cinco brazas (9.25 metros), así como las que se realizan a una distancia menor a 5 millas (9.25 km.) alrededor de las bocas de bahías y de lagunas, esteros y deltas de ríos y arroyos, inciden sobre las poblaciones de organismos juveniles de diferentes especies de crustáceos (incluido el camarón) y de escama, o que se encuentran en periodo reproductivo, que es necesario proteger.

0.7 Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1990, la Secretaría de Pesca, en coordinación con la de Desarrollo Urbano y Ecología, estableció veda total e indefinida para las especies de tortuga marina existentes en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, por lo tanto, y debido a que durante las operaciones de pesca de camarón de altamar con embarcaciones mayores se presenta la captura incidental de tortugas marinas en forma circunstancial, la propia Secretaría de Pesca luego de realizar estudios sobre la selectividad del arte de pesca, estimó necesario incorporar de manera obligatoria el uso de dispositivos excluidores de tortugas marinas durante las operaciones de pesca de camarón en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, emitiendo para ello la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-002-PESC-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1993, revalidada mediante la emisión de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOMEM-08-PESC-1993, publicada en el mismo órgano oficial el 14 de septiembre del mismo año, y que es necesario mantener para evitar la captura incidental de estos quelonios.

0.8 En cuanto a otras formas de aprovechamiento, las investigaciones científicas que ha realizado el Instituto Nacional de la Pesca, han permitido concluir que en determinadas áreas y condiciones existen excedentes de larvas y postlarvas de camarón que no se reclutan a las pesquerías, determinando de esta manera zonas de colecta aprovechables para el impulso de la acuacultura.

0.9 Por lo anterior, se estima necesario normar la recolección de larvas y postlarvas de camarón destinadas a la actividad acuícola para asegurar la coexistencia de la camaronicultura con las pesquerías comerciales de camarón.

0.10 Es del conocimiento general que el desarrollo de la camaronicultura tiene una elevada prioridad dentro del sector pesquero y que el poder disponer de reproductores para una etapa fundamental de esta actividad como es la producción de larvas y postlarvas en laboratorios es una condición necesaria para la evolución de este sector de la actividad pesquera.

0.11 Por lo antes indicado, es también necesario normar la captura de reproductores de camarón para ser utilizados en el cultivo a fin de asegurar la coexistencia armónica de esta actividad con la pesquería comercial de camarón.

0.12 Por otra parte, los resultados de los muestreos biológicos de camarón efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, han permitido conocer que de las especies más importantes de camarón de los sistemas lagunarios estuarinos y de aguas marinas del Golfo de México: café (*Penaeus aztecus*), blanco (*Penaeus setiferus*), rosado (*Penaeus duorarum*), así como de las principales especies de camarón del Pacífico: café (*Penaeus californiensis*), azul (*Penaeus stylirostris*) y blanco (*Penaeus vannamei*), la mayoría tienen migraciones hacia las zonas marinas para iniciar su fase de maduración gonadal y su proceso de reproducción y reclutamiento dentro de periodos específicos.

0.13 Por lo anterior, es necesario proteger las poblaciones de reproductores y juveniles mediante el establecimiento de periodos de veda, a fin de asegurar una cantidad suficiente de individuos para subsecuentes ciclos de vida.

0.14 Los periodos de referencia pueden presentarse en diferentes épocas, en función del comportamiento estacional y regional de las condiciones oceanográficas.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

1.1 Esta Norma tiene como propósito garantizar la conservación, la preservación y el óptimo aprovechamiento de las poblaciones de las distintas especies de camarón, en los sistemas lagunarios estuarinos, bahías y aguas marinas de jurisdicción federal.

1.2 Esta Norma establece disposiciones aplicables a: las pesquerías de camarón que se realizan en aguas marinas, en los sistemas lagunarios, estuarinos y bahías del país; el aprovechamiento de larvas, postlarvas y reproductores de las especies de camarón existentes en el medio natural con fines acuícolas; así como el procedimiento para actualizar las especificaciones relativas a la cantidad, tipo y características de las embarcaciones, motores, artes y equipos de pesca susceptibles de aplicarse al aprovechamiento de las diferentes especies de camarón.

1.3 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para quienes se dedican al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos y bahías de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

2. REFERENCIAS.

Esta Norma no se complementa con ninguna Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

3. DEFINICIONES.

3.1 Las atarrayas son equipos de pesca que forman un círculo de red cuando están extendidas y llevan una línea de plomos a lo largo de su perímetro.

3.2 Las redes camaroneras de arrastre para embarcaciones mayores, son bolsas de forma cónica que al remolcarse deslizándolas sobre el fondo marino filtran el agua reteniendo los organismos que se encuentran a su paso.

3.3 Se entiende por bahía, a la escotadura o seno en la costa, cuya superficie interior es igual o mayor a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3.4 La potencia nominal es una de las características del motor que define el fabricante generalmente en caballos de fuerza (hp).

3.5 Se entiende por dispositivo excluidor de tortugas marinas, aquel aditamento cuyo objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras, para evitar la captura incidental de tortugas marinas en la pesca comercial de camarón.

3.6 Para los propósitos de esta Norma, se entiende por camarón de aguas marinas, a todas las especies señaladas en el apartado 4.1 de la misma, que se encuentren en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluido el Golfo de California y del Golfo de México y Mar Caribe, comprendidas a partir de la línea de costa, así como aquellas escotaduras en la costa conocidas como bahías según la nomenclatura común, pero cuya superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3.7 Las redes “suriperas” o “dragonas” son del tipo activo (movibles durante su operación), construidas con paño de red, que constan de una guía denominada “falda” de forma similar a una semiataarraya (semicono), cuya parte más ancha lleva una línea de plomos y va rozando el fondo durante la operación de pesca. Al final de la parte más angosta del semicono, tiene dos o más “mataderos” en forma de embudo, donde se concentran las capturas.

3.8 Los “chinchorros de línea” son redes de enmalle de forma rectangular, conformadas por un paño de red de hilo monofilamento, cuyos lados más largos están unidos a cabos o líneas de soporte denominadas “relingas”. Llevan flotadores en la relinga superior y plomos en la inferior, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido y de poderse desplazar en el agua en función de la corriente, con la relinga inferior tocando el fondo (lecho de la zona de pesca).

3.9 La “Unidad de Pesquería” es un conjunto de sistemas de producción pesquera, que abarcan todas o la mayor parte de las fases sucesivas de dicha actividad económica, que pueden comprender: la captura, procesamiento y comercialización de un recurso o grupo de recursos pesqueros afines, y cuyos medios de producción (embarcaciones, motores y equipos de pesca, etc.), estructura organizativa y relaciones de producción, se dan en un ámbito geográfico y temporal determinado; aspectos estos que le confieren características particulares distinguiéndola como una unidad. o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

4. SE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1 Las especies de camarón a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana son:

En el Océano Pacífico y Golfo de California

Camarón café (*Penaeus californiensis*)
Camarón blanco (*Penaeus vannamei*)
Camarón blanco del sur (*Penaeus occidentalis*)
Camarón azul (*Penaeus stylirostris*)
Camarón cristal (*Penaeus brevisrostris*)
Camarón japonés (*Sicyonia penicillata*)
Camarón 7 barbas (*Xiphopenaeus riveti*)
Camarón zebra (*Trachypenaeus faoea*)
Camarón rojo real (*Pleoticus robustus*)
Camarón botolón del Pacífico (*Trachipenaeus pacificus*)
Camarón japonés (*Sicyonia* spp.)

En el Golfo de México y Mar Caribe mexicanos:

Camarón café (*Penaeus aztecus*)
Camarón blanco (*Penaeus setiferus*)
Camarón rosado (*Penaeus duorarum*)
Camarón 7 barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*)
Camarón botolón sintético (*Trachipenaeus similis*)
Camarón de roca (*Sicyonia brevisrostris*)
Camarón rojo manchado (*Penaeus brasiliensis*)

4.2 Disposiciones aplicables a las pesquerías comerciales de camarón que se realizan dentro de los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Golfo de México, Mar Caribe y el Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California.

4.2.1 En la captura de las diferentes especies de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Océano Pacífico, Golfo de California, Golfo de México y Mar Caribe, sólo podrán utilizarse embarcaciones menores con motor fuera de borda con una potencia nominal máxima de 55 caballos de fuerza.

4.2.2 El equipo de pesca autorizado para la captura de las diferentes especies de camarón en todos los sistemas lagunarios estuarinos y bahías, es la “atarraya”.

Adicionalmente, las redes conocidas como “suriperas” y “chinchorros de línea” podrán ser autorizadas en las zonas de pesca señaladas en el Apéndice “A” de esta Norma, siempre y cuando dichas redes tengan las especificaciones técnicas de construcción y operación que se establecen en el citado Apéndice.

Cualquier otro arte de pesca requerirá para su autorización del dictamen técnico del Instituto Nacional de la Pesca.

4.2.3 Las redes autorizadas deberán tener una luz de malla mínima de una pulgada y media (37.5 mm.) en todas sus partes.

4.2.4 La Secretaría de Pesca con base en las investigaciones y en los programas de desarrollo tecnológico que se realicen con miras a garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento del recurso, notificará mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de los equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización en la captura de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías de los litorales del Océano Pacífico, Golfo de California, Golfo de México y Mar Caribe, así como las modificaciones que en su caso se hicieran necesarias para las especificaciones del equipo o arte de pesca autorizado en esta Norma.

4.2.5 Los motores fuera de borda con potencia nominal superior a 55 caballos de fuerza adquiridos por los permisionarios autorizados a participar en las pesquerías de camarón de aguas protegidas señaladas en el apartado 4.2.1, antes del 18 de mayo de 1991, podrán continuarse utilizando hasta el término de su vida útil, siempre y cuando se hubiera manifestado por escrito su posesión a la Delegación Federal de Pesca correspondiente, antes del 26 de septiembre de 1992, indicando su número de serie y acreditando su propiedad con la factura correspondiente.

4.2.6 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento de estas pesquerías desde el punto de vista biológico, la Secretaría de Pesca establecerá periodos y zonas de veda para la captura de los recursos que las soportan, a fin de

proteger a los organismos durante su periodo de reproducción y el reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías.

La Secretaría de Pesca, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

4.3 Disposiciones aplicables a las pesquerías de camarón de aguas marinas:

4.3.1 La pesca de camarón en aguas marinas sólo podrá realizarse con embarcaciones cuya capacidad de bodega sea de diez toneladas métricas o más, salvo en los casos que determine la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de la Pesca.

4.3.2 Los equipos de pesca autorizados para la captura de camarón de aguas marinas, serán las redes de arrastre, que deberán cumplir las siguientes especificaciones:

4.3.2.1 La luz de malla en las secciones de la red conocidas como alas, cielo o "square", cuerpo y antebolso no podrá ser menor a una pulgada tres cuartos (44.45 mm.) y en el bolso de una y media pulgada (38.1); para este propósito se entiende por "luz de malla", a la distancia interior entre dos nudos opuestos de una malla estirada en el sentido del paño.

4.3.2.2 Sólo podrá instalarse sobrebolso y/o protección en la parte inferior o "ventral" del bolso o copo de la red.

4.3.3 La exhibición del original o copia notariada del permiso o concesión de pesca por barco, será requisito indispensable para dar el visto bueno a los despachos vía la pesca.

4.3.4 Los titulares de permisos para la captura comercial de camarón de aguas marinas, quedan obligados a:

4.3.4.1 Abstenerse de retener y transportar, vivas o muertas, o partes de las tortugas marinas que eventualmente llegaran a ser capturadas incidentalmente.

4.3.4.2 Regresar al mar, al final de los lances, a las tortugas marinas capturadas incidentalmente, en zonas donde exista menor posibilidad de su recaptura. Las tripulaciones deberán asegurarse de que los organismos que luego de su captura presenten signos vitales, se encuentren físicamente recuperados antes de ser regresados al mar.

4.3.4.3 Participar en los programas de investigación de camarón, de tortugas marinas y de observadores a bordo, que lleva a cabo la Secretaría de Pesca, tendentes a: evaluar el estado de las poblaciones de dichas especies, conocer el índice de aparición incidental de tortugas marinas en las capturas comerciales de camarón, la utilización de diferentes dispositivos excluidores de tortugas marinas y definir sus efectos sobre los volúmenes de producción de camarón y fauna de acompañamiento, así como establecer las condiciones operativas de la flota.

4.3.5 Como parte de los apoyos fundamentales a los programas nacionales indicados en el apartado anterior, los permisionarios o concesionarios deberán:

4.3.5.1 Admitir a bordo de la embarcación a un técnico u observador que designe la Secretaría de Pesca, proporcionándoles alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas, iguales a las de la tripulación.

4.3.5.2 Proveer al personal que designe la Secretaría de Pesca de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo más cercanamente posible, y para el trabajo de cubierta.

4.3.5.3 Facilitar las labores del personal que designe la Secretaría de Pesca durante el tiempo que dure el viaje de pesca, apoyando las actividades de utilización de los dispositivos excluidores de tortugas marinas, la captación y registro de información, especialmente aquella que resulte de las operaciones de captura y de los instrumentos de navegación y comunicación.

4.3.6 Las redes de arrastre independientemente de la especie que se pretenda capturar, no podrán utilizarse dentro de la franja marina comprendida entre las cero y las cinco brazas de profundidad (9.2 mts.) ni dentro de un área que tenga por radio 5 millas (9.25 Km.) alrededor de las bocas que comunican al mar con bahías, lagunas costeras, esteros, ríos y arroyos, salvo en los casos en que así lo recomiende la opinión técnica del Instituto Nacional de la Pesca.

4.3.7 El permisionario o concesionario deberá registrar con veracidad y oportunidad las circunstancias, actividades y resultados de las operaciones de pesca en los cuadernos de bitácora asignados a cada una de las embarcaciones, con estricto apego a las instrucciones que para tal propósito emita la Secretaría de Pesca. El capitán o "patrón" de la embarcación, será corresponsable del registro de los datos solicitados en la bitácora y de la veracidad de los mismos, circunstancia que será verificada por la Secretaría de Pesca cuando así lo estime pertinente.

4.3.8 El capitán o "patrón" de la embarcación, deberá entregar el cuaderno de bitácora debidamente requisitado, junto con el aviso de arribo correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes al arribo en la Oficina Federal de Pesca que corresponda.

4.3.9 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento de estas pesquerías, desde el punto de vista biológico, la Secretaría de Pesca establecerá periodos de veda para la captura de los recursos que las soportan, a fin de proteger a los organismos durante su periodo de reproducción y el reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías.

4.3.10 La Secretaría de Pesca, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

4.3.11 Con base en los dictámenes científicos y técnicos, elaborados por la Secretaría de Pesca, se establece el uso obligatorio de cualquiera de los dispositivos excluidores de tortugas marinas autorizados por la misma, en todas las redes de arrastre utilizadas durante la realización de operaciones de pesca comercial de camarón en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Los excluidores de tortugas marinas autorizados para instalarse en las redes camaroneras, deben satisfacer las características de materiales, construcción e instalación contenidos en los manuales elaborados por el Instituto Nacional de la Pesca, pudiendo optarse por cualquiera de los actualmente recomendados como son los tipos "Morrison Soft", "Super Shooter", "Andrews Soft", "Saunders Grid", "Anthony Weedless", "Georgia Jumper" y "NMFS".

4.4 Normas aplicables al aprovechamiento de las especies de camarón existentes en el medio natural en los estadios de larvas y postlarvas que se utilicen para el desarrollo de actividades acuícolas.

4.4.1 Para abastecer granjas acuícolas, la Secretaría de Pesca podrá autorizar la recolección de larvas y postlarvas de camarón existentes en:

- Frentes de playa, excepto en las áreas próximas a las comunicaciones entre el mar y los sistemas lagunarios estuarinos y bahías, cuyos límites serán establecidos con base en el dictamen técnico del Instituto Nacional de la Pesca.
- Zonas de inundación temporal.
- Zonas en las que estos organismos tengan mínimas posibilidades de alcanzar estadios superiores de desarrollo biológico.

4.4.2 Las autorizaciones para la recolección de larvas y postlarvas de camarón para ser destinados a las actividades acuícolas se otorgarán con base en los resultados de las evaluaciones que lleve a cabo la Secretaría de Pesca para precisar las disponibilidades de estos organismos por área y temporadas específicas, susceptibles de aprovechamiento para el cultivo.

4.4.3 La Secretaría de Pesca podrá otorgar autorizaciones para la recolección de larvas y postlarvas de camarón a:

4.4.3.1 Concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de camarón, que acrediten la existencia de un contrato de compra-venta o pedido, celebrado con el acuacultor o representante de la empresa a que proveerán de estos organismos.

4.4.3.2 Acuacultores, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola.

4.4.4 Los solicitantes de tales autorizaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Pesca la legal disposición de los equipos, instrumentos e instalaciones adecuadas para la recolección, manejo en vivo y transporte de larvas y postlarvas.

Asimismo, deberán informar a esta dependencia acerca de las características de la unidad de producción acuícola a la que se destinarán los organismos; especificando:

- Superficie de estanquería en operación.
- Descripción del método de cultivo.
- Densidad de siembra y engorda.
- Programa de recambio de agua, alimentación y aireación.
- Índices de mortalidad estimados.
- Programa de producción estimada a partir de las postlarvas que le serán abastecidas.

4.4.5 Las autorizaciones para la recolección de larvas y postlarvas de camarón para ser destinadas al cultivo, deberán apoyarse en los dictámenes técnicos que se realicen y que sean aprobados por el Instituto Nacional de la Pesca.

4.4.6 Atendiendo a las disposiciones de esta Norma, las autorizaciones serán específicas para cada solicitante y deberán establecer las siguientes condiciones:

4.4.6.1 Número de organismos por especie que se autorizan a recolectar.

4.4.6.2 Número y especificaciones de los equipos de pesca que se autoricen para la recolección, manejo y traslado.

4.4.6.3 Delimitación geográfica de la zona de recolección.

4.4.6.4 Periodo durante el cual se podrá realizar la recolección.

4.4.6.5 Nombre y ubicación de la unidad acuícola a que se vaya a proveer con los organismos recolectados.

4.4.6.6 Obligatoriedad de informar del número de organismos por especie recolectados y porcentaje de sobrevivencia al término de la vigencia de la autorización.

4.4.7 La talla máxima de recolección de larvas y postlarvas de camarón será de 20 milímetros.

4.4.8 La recolección de larvas y postlarvas de camarón sólo podrá realizarse operando manualmente redes conocidas como "chayos", construidas con malla de medio milímetro de luz, cuya relinga de arrastre no podrá ser mayor de 2 metros.

Las artes de pesca para estos fines podrán modificarse atendiendo a las recomendaciones del Instituto Nacional de la Pesca; dicha modificación, en su caso, será notificada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4.4.9 La recolección de larvas y postlarvas de camarón deberá realizarse directamente por los titulares de las autorizaciones y bajo la supervisión técnica de personal del Instituto Nacional de la Pesca.

4.4.10 Las larvas y postlarvas de camarón recolectados en el litoral del Océano Pacífico no podrán destinarse a cultivos ubicados en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe y viceversa, excepto cuando a juicio de la Secretaría de Pesca existan razones de orden técnico que justifiquen su traslado, en cuyo caso deberán observarse los requisitos de sanidad acuícola y obtener la autorización correspondiente.

4.5 Normatividad aplicable a la captura de reproductores de todas las especies de camarón en las aguas de jurisdicción federal que se realice en las épocas de veda para el desarrollo de las actividades acuícolas. Cuando se capturen reproductores en la época de pesca, el permisionario sólo está obligado a informar en el aviso de arribo correspondiente, el número capturado de estos organismos y el nombre y ubicación del laboratorio receptor.

4.5.1 La Secretaría de Pesca podrá autorizar la captura de reproductores de camarón existentes en aguas de jurisdicción federal durante la época de veda de estas especies, con fines de abastecimiento a laboratorios de producción de larvas y postlarvas a:

4.5.1.1 Concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de camarón, que acrediten la existencia de un contrato de compra-venta o pedido celebrado con el acuicultor o representante del laboratorio a que proveerán de estos organismos. Se dará prioridad a los permisionarios o concesionarios que utilicen centros de acopio de reproductores, lo cual incrementa la sobrevivencia y viabilidad de los organismos.

4.5.1.2 Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación.

4.5.2 Las autorizaciones para la captura de reproductores de camarón para ser destinados a laboratorios de producción larvaria, se otorgarán con base en los resultados de las evaluaciones que permanentemente desarrollará la Secretaría de Pesca para determinar:

4.5.2.1 Áreas, temporadas y disponibilidades capturables de estos organismos para ser destinados a los laboratorios de producción larvaria, por especie y por áreas específicas dentro de aguas marinas.

4.5.2.2 La demanda de reproductores por unidades productoras de crías de camarón (larvas y postlarvas).

4.5.3 El solicitante de autorizaciones para la captura de reproductores, deberá acreditar mediante acta de verificación física, que la embarcación que se pretende utilizar para la captura de los reproductores ha sido equipada con los contenedores, sistemas de circulación de agua, sistema de aireación y demás equipos e instalaciones necesarias para la recepción de reproductores de camarón, en la escala adecuada al número de organismos que le hayan sido autorizados.

4.5.4 Para la captura de reproductores de las especies de camarón se autoriza utilizar las redes de arrastre a que se refiere el apartado 4.3.2, así como las trampas, previa opinión del Instituto Nacional de la Pesca.

Las redes de arrastre deberán incorporar tirantes en el copo, con paño encabalgado al setenta por ciento (70%), a efecto de mantener las mallas cuadradas durante la operación de pesca.

El tiempo máximo de arrastre por lance será de 40 minutos. Las operaciones de pesca podrán realizarse exclusivamente dentro del periodo comprendido entre las 2:00 y las 18:00 horas de cada día.

En todos los viajes que tengan como fin la colecta de reproductores deberá ir a bordo de la embarcación un observador que designará la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

4.5.5 Las autorizaciones para la captura de reproductores de camarón para ser destinados al cultivo deberán apoyarse en dictámenes del Instituto Nacional de la Pesca, las cuales serán específicas para cada solicitante y programa de captura, y deberán establecer las siguientes condiciones:

4.5.5.1 Número de organismos por especie que se autoriza sean capturados.

4.5.5.2 Número y especificaciones de los equipos de pesca que se autorizan.

4.5.5.3 Delimitación geográfica específica de la zona de captura autorizada.

4.5.5.4 Periodo durante el que se podrá realizar la captura.

4.5.5.5 Número y especificaciones de los equipos para el manejo en vivo de los reproductores a bordo.

4.5.5.6 Laboratorio receptor de los organismos recolectados.

4.5.5.7 Obligatoriedad de rendir un informe por especie del número total de organismos capturados, señalando el porcentaje de sobrevivencia.

4.5.6 Previamente a las actividades de colecta, el titular de la autorización deberá desinfectar adecuadamente sus equipos e instalaciones de a bordo para el manejo en vivo de los reproductores.

4.6 La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con base en las investigaciones científicas y en los programas de desarrollo tecnológico que se realicen con miras a garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento del recurso, podrá actualizar las características relativas a embarcaciones, motores, artes y equipos de pesca susceptibles de aplicarse al aprovechamiento de las diferentes especies de camarón, así como las zonas de pesca, atendiendo a las particularidades fisiográficas, biológicas y tecnológicas en que se desarrollan y evolucionan las diversas unidades de pesquería. Tales características y especificaciones se precisarán y notificarán a los interesados, mediante avisos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

5. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

5.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

6. BIBLIOGRAFIA.

6.1 Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, y desarrollo de diversas especies de tortuga marina, los lugares en los que dicha especie anida y desova, adyacentes a las playas que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1986.

6.2 Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1990.

6.3 Acuerdo por el que se regula la recolección de las especies de camarón existentes en el medio natural en los estadios de larvas y postlarvas que se utilicen para el desarrollo de actividades acuícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 1991.

6.4 Acuerdo por el que se regula la captura de reproductores de todas las especies de camarón en las aguas de jurisdicción federal para el desarrollo de las actividades acuícolas, que se realicen en las épocas de veda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 1991.

6.5 Acuerdo que norma el aprovechamiento de las especies de camarón de altamar en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como los del Océano Pacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1991.

6.6 Acuerdo que norma el aprovechamiento de las especies de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Océano Pacífico, incluido el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1991.

6.7 Acuerdo por el que se reforma el que norma el aprovechamiento de las especies de camarón de altamar en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1991.

6.8 Norma Oficial Mexicana de Emergencia 002-PESC-1993, por la que se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en el Golfo de México y Mar Caribe mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1993.

6.9 Norma Oficial Mexicana de Emergencia 008-PESC-1993, por la que se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en el Golfo de México y Mar Caribe mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1993.

6.10 Aguilar D. y J. M. Grande V. 1996. Evaluación tecnológica para el uso de dispositivos excluidores de tortugas marinas (diseño rígido) en el Océano Pacífico mexicano durante el periodo febrero de 1992 a agosto de 1994. Instituto Nacional de la Pesca. México.

6.11 Villaseñor T. R., Aguilar R. D. y Ramos C. S. 1993. "Especificaciones Técnicas Básicas para la Inspección de los Diferentes Diseños de Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas para Redes Camaroneras del Golfo de México". Instituto Nacional de la Pesca. México.

6.12 Villaseñor T. R., Aguilar R. D., Ramos C. S. y Balmori R. A. 1993. “Manual de Materiales, Construcción, Instalación y Operación del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas Tipo: *Saunders Grid*”. Instituto Nacional de la Pesca. México.

6.13 Villaseñor T. R., Aguilar R. D., Ramos C. S. y Balmori R. A. 1993. “Manual de Materiales, Construcción, Instalación y Operación del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas Tipo: *Super Shooter*”. Instituto Nacional de la Pesca. México.

6.14 Villaseñor T. R., Aguilar R. D., Ramos C. S. y Balmori R. A. 1993. “Manual de Materiales, Construcción, Instalación y Operación del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas Tipo: *Anthony Weedless*”. Instituto Nacional de la Pesca. México.

6.15 Villaseñor T. R., Aguilar R. D., Ramos C. S. y Balmori R. A. 1993. “Manual de Materiales, Construcción, Instalación y Operación del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas Tipo: *Georgia Jumper*”. Instituto Nacional de la Pesca. México.

6.16 Aviso por el que se da a conocer la autorización para utilizar la red de arrastre en la captura de reproductores de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1995.

6.17 Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-PESC-1996, por la que se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en las redes de arrastre durante las operaciones de pesca de camarón en el Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1996.

6.18 Aviso por el que se suspende temporalmente la aplicación del apartado 4.3.1. de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1996.

6.19 Aviso por el que se da a conocer la autorización para utilizar diferentes artes o equipos de pesca para la captura de las diferentes especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios, estuarinos y bahías del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1996.

7. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La observancia y cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la instalación y uso de excluidores de tortugas marinas, se verificará conforme al siguiente procedimiento:

a) Se hará constar mediante acta de certificación que extenderá la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previo examen físico y comprobación de que el dispositivo excluidor de tortugas marinas instalado, cumple con las especificaciones de: componentes, materiales de construcción, estructura e instalación, que se detallan en el Apéndice “B” de esta Norma.

b) Dichas actas de certificación se extenderán como resultado de visitas a bordo de las embarcaciones camaroneras que realice el personal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, debidamente acreditado para tal propósito, en presencia del concesionario o permisionario, su representante legal y/o el capitán o patrón de la embarcación.

c) Las actas de certificación de referencia serán requisito indispensable para despachar, vía la pesca, a las embarcaciones camaroneras, y deberán llevarse a bordo.

d) Las actas de certificación tendrán una vigencia máxima de seis meses, contada a partir de la fecha de su expedición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Modificación de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Avisos siguientes:

- Aviso por el que se da a conocer la autorización para utilizar la red de arrastre en la captura de reproductores de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1995.

- Aviso por el que se suspende temporalmente la aplicación del apartado 4.3.1. de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1996.

- Aviso por el que se da a conocer la autorización para utilizar diferentes artes o equipos de pesca para la captura de las diferentes especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios, estuarinos y bahías del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1996.

TERCERO.- Los dispositivos excluidores de tortugas marinas del tipo suave podrán seguirse utilizando en las redes de arrastre camaroneras que se operen en el Golfo de México y Mar Caribe hasta el 31 de diciembre de 1997. A partir del 1o. de enero de 1998, exclusivamente deberán utilizarse dispositivos del tipo duro o rígido que satisfagan las especificaciones técnicas previstas en el apartado 4.3.11 y en el Apéndice “B” de esta Norma.

APENDICE A. NORMATIVO

CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LAS REDES “SURIPERAS” Y “CHINCHORROS DE LINEA” QUE SE AUTORIZAN PARA LA PESCA DE CAMARON EN LOS SISTEMAS LAGUNARIOS ESTUARINOS Y BAHIAS DE SONORA Y SINALOA Y EN AGUAS MARINAS DE LA COSTA DE SONORA Y DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DEL ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO.

A.1 Se podrá autorizar a los permisionarios y concesionarios de la pesca comercial de camarón, el uso de redes “suriperas” para la pesca de camarón dentro de los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías del centro y norte de Sinaloa, ubicados desde Ensenada del Pabellón, hasta Punta Ahome.

A.1.1 Las redes “suriperas” deberán tener una luz de malla mínima de 31.75 mm (1 ¼ pulgadas) en todas sus partes; no más de cinco “embudos” o copos y su uso deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

A.1.1.1 Unicamente podrán utilizarse dentro de los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías, en unidades de pesca compuestas por una embarcación de hasta 7.62 metros (25 pies) de eslora equipada con motor fuera de borda, una sola red “suripera” y dos pescadores a bordo.

A.1.1.2 Bajo ninguna circunstancia podrá llevarse a bordo de las embarcaciones autorizadas, más de una red “suripera”.

A.1.1.3 Unicamente podrán operarse a la deriva, aprovechando la fuerza del viento mediante una vela, o bien utilizando una vela invertida llamada “burra” que se coloca en el agua con flotadores en la parte superior y plomos en la inferior formando una cortina para aprovechar la velocidad de la corriente.

A.1.1.4 El motor de la embarcación únicamente podrá ser utilizado para trasladarse del embarcadero a la zona de pesca y para el regreso, quedando prohibido su uso cuando la red “suripera” se encuentre en posición de trabajo.

A.2 Se podrá autorizar a los permisionarios y concesionarios de la pesca comercial de camarón, el uso de redes de enmalle conocidas como “chinchorros de línea” para la captura de camarón en las siguientes zonas:

A.2.1 En las aguas marinas costeras del litoral del Estado de Sonora, desde los límites con el Estado de Sinaloa, hasta Puerto Peñasco, Son.

A.2.2 Dentro de los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías del Estado de Sonora.

A.2.3 En las áreas marinas de la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en los términos y condiciones establecidos en el Programa de Manejo respectivo.

A.2.4 Dentro de los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías del norte del Estado de Sinaloa, ubicados desde Las Glorias, hasta Punta Ahome.

A.3 El uso de redes de enmalle conocidas como “chinchorros de línea”, deberán cumplir con las siguientes especificaciones de construcción y operación:

A.3.1 Deberá estar construida de nylon monofilamento con hilo de diámetro mínimo de 0.27 mm, tamaño de malla mínimo de 63.50 mm (2 ½ pulgadas) y una longitud máxima de 200 metros, con un encabalgado de entre el 50 y 70%.

A.3.2 Sólo se autorizará una red de enmalle conocida como “chinchorro de línea” por embarcación menor con motor fuera de borda y dos pescadores.

A.3.3 Bajo ninguna circunstancia podrá llevarse a bordo de las embarcaciones autorizadas, más de una red de enmalle o “chinchorro de línea”.

A.4 Dentro de las zonas autorizadas en el Apartado A.2 de este Apéndice, queda prohibido el uso de redes de enmalle conocidas como “chinchorros de línea” para la pesca de camarón en aguas marinas dentro de un área comprendida por una distancia de 2 kilómetros a ambos lados de las bocas que comunican al mar con bahías, lagunas costeras, esteros y ríos, medidos desde cada una de las orillas de las bocas y hasta una profundidad de 5 brazas.

A.5 La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con base en los estudios que realice el Instituto Nacional de la Pesca, así como atendiendo criterios de administración de pesquerías, regulará el esfuerzo pesquero.

APENDICE B. NORMATIVO

B.1 Especificaciones generales de los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET) del tipo rígido con parrilla.

B.1.1 Concepto y principio de operación.

Los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET) del tipo rígido, son aparejos que se instalan entre el cuerpo y bolso de las redes de arrastre camaroneras; están conformados por una extensión cilíndrica de paño de red, una parrilla

sólida fijada en su interior con un ángulo de inclinación que varía entre 30° y 50°, dependiendo del tipo de excluidor de que se trate, cuya función es el desvío de tortugas marinas adultas y juveniles, hacia una abertura conocida como “salida de escape”.

Las características del DET en cuanto a forma, dimensiones, materiales de construcción, armado, instalación e inclinación de la parrilla, deben facilitar la exclusión de tortugas adultas y juveniles cuya altura de caparazón sea superior a los 10.2 cm, impidiendo su paso hacia el bolso de la red y permitiendo su salida a través de una abertura de escape localizada en la parte inferior o superior del DET, dependiendo de la posición de la abertura de escape, la cual no debe llevar ningún aditamento para evitar su apertura u obstruir la salida; asimismo, el DET debe facilitar el tránsito del camarón hacia el bolso (figura 1).

B.1.2 Estructura y materiales de construcción.

B.1.2.1 Componentes.

Los DET deben estar conformados por los siguientes componentes:

- a) Extensión de paño de red con una abertura de escape.
- b) Parrilla sólida.
- c) Tapa de la abertura de escape.
- d) Flotadores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso).

Adicionalmente se pueden usar:

- e) Embudo acelerador.
- f) Cabo tensor.
- g) Cabo de protección.
- h) Cubierta de paño para evitar desgaste.

B.1.2.2 Requisitos de componentes y materiales de construcción:

a) Extensión de paño de red con una abertura de escape.

Conforma el cuerpo del DET; está construida con una sola pieza rectangular de paño camaronero de hilo poliamida multifilamento teñido y tratado del número 18 al 36, con tamaño de malla de 38 mm (1 1/2”) a 41 mm (1 5/8”); y dimensiones de por lo menos 50 por 150 mallas debiendo ajustarse al tamaño de las parrillas. Los lados menores del paño deben estar unidos entre sí mediante costura.

La abertura de escape puede ser un orificio rectangular o un simple corte en sentido transversal del DET; con dimensiones tales que al estirar el paño en ambos sentidos, se genere simultáneamente un espacio mínimo de 88.9 cm en sentido transversal y 30.48 cm como mínimo en sentido longitudinal, que permita el paso de las tortugas u objetos a excluir.

b) Parrilla sólida.

Características y materiales:

Debe ser una estructura rígida conformada por un marco oval o semirectangular sin esquinas, con dimensiones mínimas de 81 cm por 115 cm y máximas de 107 cm por 130 cm, con barras verticales fijadas firmemente por lo menos a uno de los extremos del marco y distribuidas equidistantemente con una separación máxima de 10.2 cm medidos de borde a borde de las barras y con respecto al marco, en el caso de las barras de los extremos; cuando uno de ellos no concluya en el marco, la separación se medirá del borde del extremo libre de la barra al borde del marco (figura 2).

Las parrillas pueden ser de cualquiera de los siguientes materiales: varilla de acero galvanizado o inoxidable de 7.9 mm (5/16”) de diámetro mínimo para el marco y 6.4 mm (1/4”) para las barras verticales; barra o varilla de aluminio de 19.1 mm (3/4”) de diámetro mínimo en el marco y 16 mm (5/8”) para las barras verticales; tubo de aluminio con un mínimo de 32 mm (1 1/4”) de diámetro exterior, o tubo de acero galvanizado cédula 40 con diámetro exterior mínimo de 12.7 mm.

Posición de la parrilla: Debe estar instalada en el interior del cuerpo del DET en forma inclinada hacia adelante (parte anterior del DET orientado en sentido boca-bolso de la red), cuando la abertura de escape es inferior, o hacia atrás (parte posterior del DET), cuando la abertura de escape es superior. La inclinación de la parrilla respecto al eje horizontal del DET debe tener un ángulo entre 30° y 50° para el primer caso y entre 130° y 150° para el segundo (figura 3). La parrilla debe estar sujeta firmemente a la extensión de paño a lo largo del perímetro del marco mediante uniones con hilo de poliamida multifilamento.

Dirección de las barras de la parrilla: Algunos modelos de DET tienen una parrilla cuyas barras tienen cierto ángulo de inclinación respecto al marco que las soporta. Se trata de diseños especiales que evitan la

acumulación de basura y su efecto en la retención de camarón; en esos casos la dirección de las barras debe ser hacia la parte delantera del DET.

c) Tapa de la abertura de escape.

Cuando se trate de DET con abertura de escape en la parte inferior, la tapa debe ser de paño de red de polietileno (PE) preestirado y tratado a calor; si la abertura de escape está situada en la parte superior, el material de construcción puede ser poliamida (PA) o polietileno (PE). En ambos casos el tamaño de malla mínimo es de 38.1 mm (1 1/2").

Va instalada en el cuerpo del DET cubriendo la abertura de escape y extendiéndose por detrás de la parrilla hasta un máximo de 61 cm. Puede incluso traslaparse sobre el paño anterior a la abertura de escape a una distancia máxima de 15.2 cm de ésta y fija mediante costura a todo lo largo de la línea de mallas, equidistante al margen delantero de la abertura o unida al mismo; lateralmente puede traslaparse al cuerpo del DET hasta un máximo de 15.2 cm y quedar igualmente fija mediante costura, incluso hasta un máximo de 15.2 cm por atrás de la unión de la parrilla con el cuerpo del DET en su parte inferior, punto a partir del cual, la tapa debe quedar completamente libre. (figura 4).

d) Flotadores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso).

La flotabilidad que deben tener los excluidores con abertura de escape en la parte inferior, para su adecuada estabilidad, hidrodinámica y funcionamiento, debe ser igual o mayor a su peso en el agua. Si la flotabilidad del excluidor no es igual a su peso, deben incorporarse flotadores que la complementen. Es suficiente una flotabilidad de 9 a 10 Kgf proporcionada por flotadores de poliuretano, cloruro de polivinilo (PVC), acetato vinilético (EVA), otro plástico rígido o aluminio.

Requisitos y posición de los flotadores cuando la abertura de escape es inferior. En el caso de flotadores de poliuretano, deben ser dos cuerpos con dimensiones, peso y forma similares, con fuerza de flotación de 4.5 Kgf cada uno, fijados mediante cabo de poliamida (PA) o polietileno (PE) a ambos lados de la parte superior central de la parrilla (en el punto de unión con el cuerpo del DET) en forma simétrica. En este caso, pueden ir afuera del cuerpo del DET o en su interior por detrás del marco de la parrilla (figura 5).

Cuando se trate de un flotador esférico de PVC, de otro plástico rígido o de aluminio, éste debe cubrir por lo menos la flotabilidad de 9 Kgf; ir fijo a la parte superior central de la parrilla (en el punto de unión con el cuerpo del DET) y siempre por fuera del cuerpo del DET.

Requisitos y posición de los flotadores cuando la abertura de escape es superior. Los mismos tipos de flotadores pueden ser usados cuando el DET tenga abertura de escape por arriba, en cuyo caso, deben instalarse por fuera del cuerpo del DET, uno a cada lado de la parrilla por debajo del margen de la tapa de la abertura de escape.

B.1.3 Componentes opcionales.

e) Embudo acelerador.

Es un aditamento que tiene la función de favorecer el rápido tránsito del camarón hacia el bolso, evitando pérdidas por exclusión. Se construye de paño de polietileno (PE), preestirado y tratado a calor, con tamaño de malla de 38.1 mm. Generalmente se construye con una sección de paño de 100 por 29 mallas, aunque pueden ser mayores dependiendo del tamaño de la parrilla, se une mediante costura por los lados de 29 mallas. Es un cuerpo semejante a un cono truncado con una lengüeta en uno de sus extremos, con anchura entre 36 y 62 mallas. En ese extremo el embudo debe poderse estirar un mínimo de 99 cm.

Para la instalación del embudo, deberá fijarse su parte anterior (la que no tiene lengüeta) al perímetro de la extensión de paño, haciendo una distribución uniforme de las 100 mallas de su perímetro, con las mallas de la extensión de paño. La parte posterior del embudo se fija, por su lado más corto (margen en donde empieza la lengüeta) a las barras de la parrilla por el lado opuesto a la abertura de escape, a una distancia de 10 cm respecto al marco de la misma, uniendo el borde más angosto del embudo cuando mucho una tercera parte de su perímetro y dejando la lengüeta completamente libre hacia la abertura de escape.

Debe cuidarse que el embudo quede instalado en congruencia con la simetría de la red.

f) Cabo tensor.

Son cabos que aseguran el mantenimiento del ángulo de la parrilla para que el DET tenga una adecuada eficiencia. Pueden ser de poliamida (PA), polipropileno (PP) o polietileno (PE) de 1 cm de diámetro como mínimo. Van colocados a cada lado del cuerpo del DET, unidos a la parrilla mediante amarre, entreverados al paño hacia la parte delantera y unidos a varias mallas mediante costura.

g) Cabo de protección.

Es un cabo que contribuye a disminuir el desgaste de la red alrededor de la parrilla y evita el deterioro de la misma por fricción ocasional con el fondo. Puede ser de polipropileno (PP) o polietileno (PE), de por lo menos 1.2 cm de diámetro,

que se coloca intercalado a todo lo largo del marco de la parrilla y a través de una línea de mallas. Para sujetarse firmemente a la parrilla lleva varios amarres con hilo de poliamida (PA).

h) Cubierta de paño para evitar desgaste.

Puede utilizarse una cubierta de paño para evitar el desgaste de la tapa de la abertura de escape, cuando eventualmente haya fricción con el fondo, particularmente durante el proceso de exclusión de alguna tortuga, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Sus dimensiones no sean mayores que las de la tapa de la abertura, por lo que no puede extenderse más allá de los márgenes laterales y posterior de la tapa.
2. Solamente puede ir unida a la extensión de paño (cuerpo del DET) en los puntos de unión con el borde anterior de la tapa de la abertura o coincidiendo con el margen frontal de la abertura, cuando la tapa vaya directamente unida al mismo.
3. El paño utilizado debe ser de hilo de poliamida con diámetro superior a 2.4 mm.
4. No puede interferir o restringir la abertura de escape.

B.1.4 Especificaciones técnicas de instalación.

B.1.4.1 Para contribuir al óptimo funcionamiento del DET, su instalación debe hacerse cuidando guardar congruencia de simetría entre el cuerpo del DET y el cuerpo de la red.

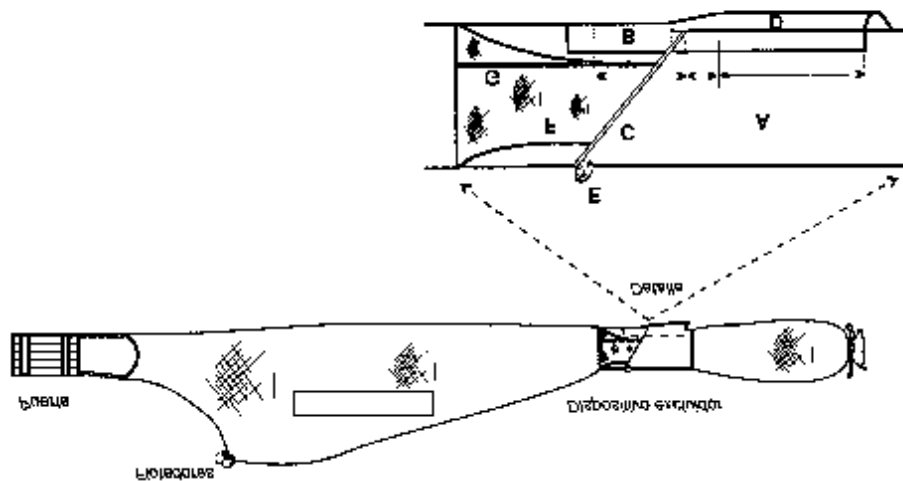
B.1.4.2 La parte anterior del DET (borde de unión con el embudo) va orientada en sentido abertura-bolso de la red.

B.1.4.3 La tapa de la abertura del DET debe quedar antes de la parrilla, en dirección al bolso de la red.

B.1.4.4 El otro extremo del DET debe quedar unido al bolso de la red.

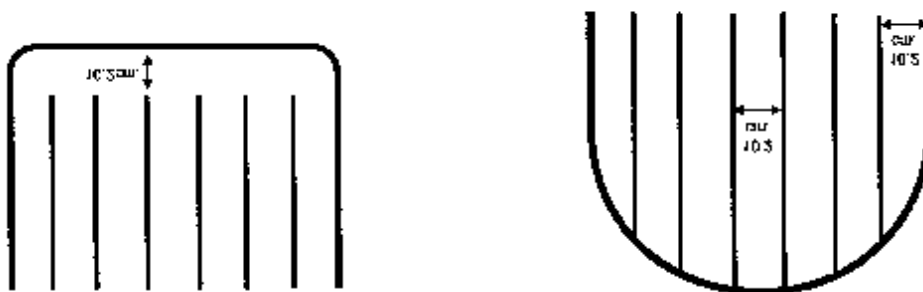
Figura 1.- Dispositivo excluidor de tortugas instalado en una red de arrastre

- C.- Cabo tensor
- E.- Empuñador acelerador
- E.- Flotadores
- D.- Tabla de la apertura
- C.- Panela sólida
- B.- Apertura de escape
- A.- Extensión de bajo de red



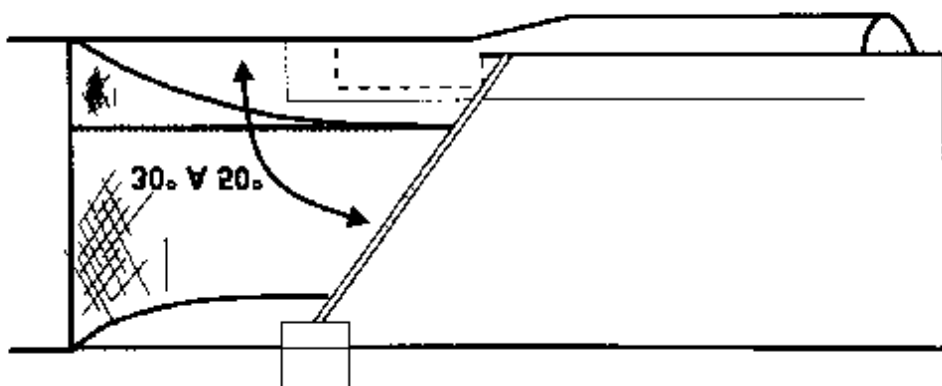
0

Figura 2.- Distancia máxima de separación entre barras y respecto al marco

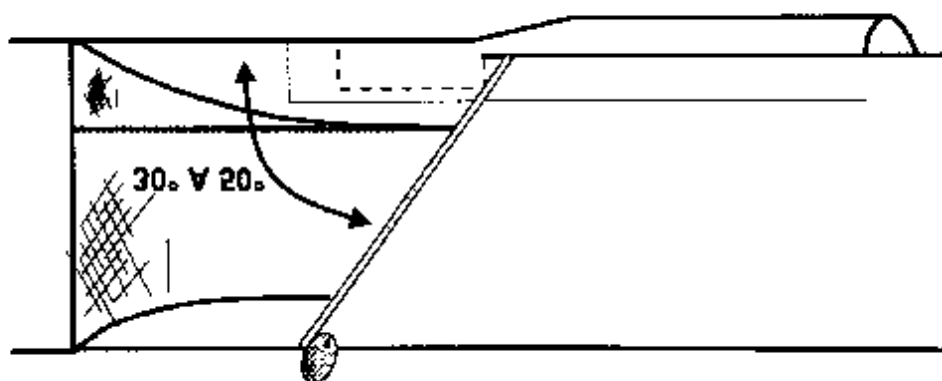


0

Figura 3.- Partija con ángulo de inclinación de 30° y 20°(A) y con ángulo de inclinación de 430° y 420° (B)



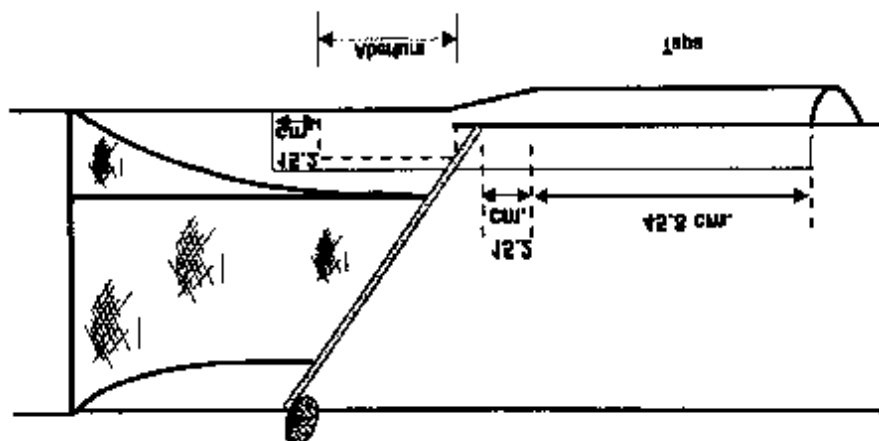
B



A

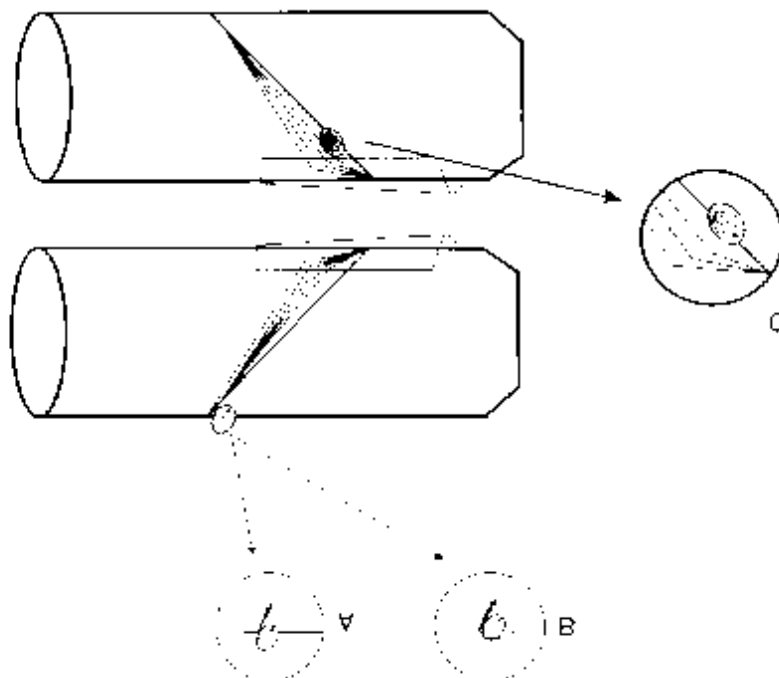
0

Figura 4.- Dimensiones máximas requeridas para la instalación de tapa de la abertura



0

batallas por debajo del margen de la tabla (C).
 por dentro de la extensión, más de la batalla (B), a cada lado de la esquina de la
 Figura 2.- Formas de colocación de los jugadores: Por fuera de la extensión de bajo (A),



0

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 28 Noviembre 2006

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA 002-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, PARA ESTABLECER LA POTENCIA NOMINAL MAXIMA DE LOS MOTORES FUERA DE BORDA UTILIZADAS POR EMBARCACIONES MENORES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MANUEL BARQUIN ALVAREZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XXI incisos d y e, y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción IX de la Ley de Pesca; 3o., de su Reglamento; 1o. y 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 41, 43, 44, 51 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993 Para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el día 30 de julio de 1997 se publicó en el mismo órgano oficial informativo, la modificación a los apartados: 3.6, 4.2.2, 4.3.1, 4.3.11, 4.5.4, 4.6 y 7.1; y se adicionaron los apartados: 1.2, 3.7, 3.8, 3.9, 4.3.2.3, y del 6.10 al 6.19, pasando el apartado 1.2 original a ser el apartado 1.3, de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993.

Que el segundo y tercer párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece la posibilidad de modificar las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, lo cual no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos.

Que no subsisten las causas que motivaron el establecimiento de la regulación que indica que en la captura de las diferentes especies de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Océano Pacífico, Golfo de California, Golfo de México y Mar Caribe, sólo podrán utilizarse embarcaciones menores con motor fuera de borda con una potencia nominal máxima de 41.01 Kilowatt (55 Caballos de Fuerza).

Que dentro de los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Golfo de México, Mar Caribe y el Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California la mayoría de los motores utilizados en otras pesquerías son de mayor potencia nominal que el autorizado por el apartado 4.2.1 de NOM referida.

Que muchas embarcaciones son utilizadas indistintamente en diversas pesquerías ribereñas, y resulta impráctico y oneroso para los sectores productivos utilizar diferentes motores fuera de borda.

Que recientemente se han generado Programas de apoyo a los pescadores para modernización en sus equipos de pesca incluyendo motores, menos contaminantes y que ofrecen mayor rentabilidad de la pesquería.

Que la modernización de los motores de las embarcaciones ribereñas, beneficia económicamente a los pescadores a través de menores gastos en mantenimiento y un menor consumo de combustibles y lubricantes.

Que existen unidades de pesquerías diferenciadas regionalmente por las diferentes condiciones tecnológicas, económicas y sociales, en donde se utilizan motores fuera de borda con valores máximos de potencia nominal en función de la rentabilidad, estando algunos regulados por Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación.

Que con fecha 8 de agosto de 2006 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, acordó modificar el artículo 4.2.1 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993 con fundamento en lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y tomando en cuenta que no se crean nuevos requisitos o procedimientos ni se incorporan especificaciones más estrictas a las especificadas, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA 002-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, PARA ESTABLECER LA POTENCIA NOMINAL MAXIMA DE LOS MOTORES FUERA DE BORDA UTILIZADAS POR EMBARCACIONES MENORES

ARTICULO UNICO.- Se modifica el apartado 4.2.1 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, para quedar como sigue:

4.2.1 En la captura de las diferentes especies de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Océano Pacífico, Golfo de California, Golfo de México y Mar Caribe, sólo podrán utilizarse embarcaciones menores con motor fuera de borda de hasta 85.76 Kilowatt de potencia nominal (equivalente 115 Caballos de Fuerza).

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En la pesquería de camarón siete barbas en las aguas marinas costeras frente a los estados de Campeche y Tabasco y en la pesquería de camarón en Bahía Magdalena-Almejas, prevalece la potencia nominal máxima de 55.93 Kilowatt (75 Caballos de Fuerza), establecidas en: "Aviso por el que se da a conocer la autorización para la pesca comercial de camarón siete barbas en las aguas marinas costeras de los Estados de Campeche y Tabasco. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1997" y "Aviso por el que se da a conocer la autorización para utilizar las redes "Magdalena I" y "Suripera" como equipos de pesca para la captura de camarón en el sistema lagunar estuarino "Bahía Magdalena-Almejas", ubicado en el Estado de Baja California Sur. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2001".

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Manuel Barquín Alvarez.-** Rúbrica.